

hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmite por la línea de la compañía, quince centavos, hasta cien kilómetros. Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos de valor. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 9° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó flete de los efectos transportados.

Art. 10° Para los efectos de la caducidad á que se refiere el art. 46 de la ley sobre ferrocarriles, se con-

siderarán como secciones independientes:

- I. La de la Piedad á Tacámbaro, y
- II. La de Puruándiro á Irapuato.

Art. 11° Los depósitos de once mil seiscientos pesos para la línea de La Piedad á Tacámbaro y de trece mil doscientos pesos para la línea de Puruándiro á Irapuato, en bonos de la Deuda Pública, constituidos por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantizan el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

Si el concesionario hace uso de la facultad que le da el art. 1° para prolongar la línea I de Tacámbaro hasta Ario, depositará en bonos de la Deuda Pública la suma que corresponda á la longitud de esa prolongación, á razón de cincuenta pesos por cada kilómetro, para garantizar el cumplimiento del contrato por lo que toca á esa prolongación.

México, diez y siete de octubre de mil novecientos tres. — *Leandro Fernández*. — Rúbrica — *I. Sepúlveda*. — Rúbrica.

Es copia. México, 17 de octubre de 1903. — *Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado con arreglo á la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la

Unión, y el Sr. Harry T. Edgar en la de la Compañía de Tracción de El Paso y Juárez (El Paso and Juárez Traction Company), para la explotación de los puentes internacionales y tranvías urbanos de aquella ciudad, de que es poseedora dicha compañía.

Art. 1° Las vías urbanas de ferrocarril establecidas en Ciudad Juárez en virtud de las concesiones otorgadas por el gobierno del Estado de Chihuahua, con fecha 23 de julio de 1882 y 16 de diciembre de 1887, reformadas ambas en 8 de noviembre de 1888 y adquiridas por traspaso por la Compañía de Tracción de El Paso y Juárez, así como los puentes internacionales con su ferrocarril, establecidos sobre el Río Bravo del Norte en la mencionada Ciudad Juárez, en virtud de las concesiones otorgadas por el gobierno Federal con fecha 24 de enero de 1882 y 1° de mayo de 1888, que también adquirió por traspaso la citada compañía, se regirán y quedarán únicamente sujetas á las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 2° Se autoriza á la Compañía de Tracción de El Paso y Juárez (El Paso Juárez and Traction Company) para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, continúe explotando por el término de ochenta y cinco años con arreglo á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899 las vías urbanas de ferrocarril establecidas en Ciudad Juárez y los dos puentes internacionales sobre el Río Bravo del Norte en aquella ciudad, de que es poseedora actual dicha

compañía, y á los cuales se refiere el artículo anterior.

Art. 3° Queda obligada la compañía á substituir por una estructura metálica dentro del término de diez años, la de madera existente del puente internacional establecido sobre el Río Bravo del Norte en la prolongación de la Avenida Lerdo, últimamente reconstruido.

Art. 4° El servicio de las vías férreas urbanas y de las establecidas sobre los puentes, se hará por tracción eléctrica.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de cincuenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Art. 7° La empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la secretaria de Comunicaciones para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telefónica ó telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el artículo 74° de la ley sobre ferrocarriles.

Art. 8° La empresa cobrará por transporte de cada pasajero, diez centavos, y para el servicio de carga someterá oportunamente á la secretaria de Comunicaciones las tarifas respectivas, las cuales una vez aprobadas, no podrán alterarse sin

previo permiso de la misma secretaria.

Art. 9° Queda facultada la empresa para cobrar por el paso de peatones y vehículos por el puente, y en el caso de que haga uso de esta facultad, deberá someter á la aprobación de la secretaria de Comunicaciones, con la anticipación necesaria, las tarifas á que ha de sujetarse este servicio, no pudiendo ser alteradas las que se aprueben, si no es con la previa autorización de la misma secretaria.

Art. 10° De conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años otro contrato para construir otros puentes destinados á vías férreas urbanas, dentro de una zona de doscientos metros á cada lado de los dos puentes, materia de este contrato.

Art. 11° Queda insubsistente el contrato de 11 de febrero de 1902 por el cual se había autorizado el establecimiento de un ferrocarril en Ciudad Juárez y un puenté internacional sobre el Río Bravo del Norte, contrato que adquirió la compañía por traspaso que fué aprobado por la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 12° Los inspectores y empleados federales en comisión del servicio, así como toda clase de efectos del gobierno Federal, tendrán el paso gratis por los puentes y vías férreas, previa orden de la autoridad correspondiente.

Art. 13° De conformidad con lo es-

tablecido en la fracción II del art. 18° de la ley sobre ferrocarriles ya mencionada, los derechos de la Federación serán los primeros y preferentes á los que el gobierno del Estado de Chihuahua se reserve en los contratos que celebre con la compañía sobre las vías férreas urbanas de que trata.

Art. 14° Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, continuará el depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada que está constituido en la tesorería general de la Federación, conforme al art. 16° del contrato de 11 de febrero de 1902, que adquirió por traspaso la misma compañía, y que ahora se rescinde.

México, veintiuno de octubre de mil novecientos tres. — *Leandro Fernández*. — *H. T. Edgar*. — Rúbricas.

Es copia. México, 21 de octubre de 1903. — *Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. general Julio M. Cervantes, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de san Luis Potosí.

Art. 1° Se autoriza al C. general Julio M. Cervantes, para que por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que organice al efecto, cons-

truya y explote por el término de noventa y nueve años, con arreglo á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de san Luis Potosí, que partiendo de la estación de san Mateo, del ferrocarril Central Mexicano, y pasando por Aquismón, termine en Jilitla, y un ramal que partiendo de un punto conveniente de la línea principal, llegue á Tamazunchale.

Art. 2° El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaria de Comunicaciones y obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3° El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar por lo menos cinco kilómetros en el primer año y otros quince kilómetros en cada uno de los años siguientes, también por lo menos; pero de manera que quede concluido el camino dentro de cinco años.

Art. 4° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaria de Comunicaciones y obras públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la secretaria de Comunicaciones y obras públicas.

Art. 5° La empresa contribuirá

mensualmente, desde que comiencen los trabajos de reconocimiento y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento cincuenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Art. 7° El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8° El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70° de la ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias y se fijará por la secretaria de Comunicaciones á la presentación de los planos del trazo.

Art. 9° La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase..	Tres centavos.
Segunda clase..	Dos centavos.
Tercera clase..	Uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase..	Treinta kilogramos.
Tercera clase..	Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos

por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrido:

Primera clase.....	\$ 0.06
Segunda clase.....	0.0540
Tercera clase.....	0.0480
Cuarta clase.....	0.0420
Quinta clase.....	0.0360
Sexta clase.....	0.0300

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilometro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros, se contará como de quince kilometros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó con-

signatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmite á una distancia de diez kilometros quince centavos.

Por cada diez kilometros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en diez kilometros.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su ta-

rifa, importarian los pasajes ó el flete de los efectos transportados.

Art. 11° El depósito de cuatro mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, veintidós de octubre de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Julio M. Cervantes*.

Es copia. México, 22 de octubre de 1903.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en la de la compañía del ferrocarril de Torres á Minas Prietas, Sonora, reformando el contrato de concesión relativo aprobado por decreto de 18 de mayo de 1897, y modificado en 7 de marzo de 1900 y 26 de febrero de 1902.

Artículo único. Se amplía por seis meses contados desde el 10 de diciembre del corriente año de 1903, el plazo fijado en el art. 1° del contrato de concesión del ferrocarril de Torres á Minas Prietas, Estado de Sonora, aprobado por decreto de 18 de mayo de 1897, para que el concesionario avise á la secretaria de Comunicaciones si hace uso de la autorización que le da el mismo art. 1° pa-

ra construir una línea de ferrocarril hasta de cien kilometros, que como prolongación de la ya construida, lique con ésta otros minerales y pueblos del referido Estado de Sonora.

México, veinticuatro de octubre de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—*S. Camacho*.—Rúbricas.

Es copia. México, 24 de octubre de 1903.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Dondé, representante de la Compañía Mexicana de Minas, Carbón de piedra y Anthracita, concesionaria del ferrocarril de Cananea á Imuris, Sonora, rescindiendo el contrato de concesión relativo fecha 16 de abril de 1902, reformado en 11 de noviembre del mismo año.

Art. 1° De común acuerdo y en consideración á las razones expuestas por el C. Lic. Rafael Dondé, en representación de la Compañía Mexicana de Minas, Carbón de piedra y Anthracita, concesionaria del ferrocarril del Cananea á Imuris, Sonora, se rescinde el contrato de concesión relativo fecha 16 de abril de 1902 que fué reformado en 11 de noviembre del mismo año.

Art. 2° Se devolverá á la compañía el depósito de cinco mil pesos constituido en la tesorería general de la Federación en bonos de la Deuda